

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuer: la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Orden de la Plaza del dia 4 de Setiembre de 1868 en Guadalajara.

Habiendo llegado á esta capital el señor Brigadier de Ingenieros Gobernador Militar en propiedad, D. Salvador Clavijo y Pló, queda encargado desde este dia del mando Militar de la provincia.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todos.

El Gobernador Militar interino, Antonio Torner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia 20 del próximo mes de Setiembre en la Península é Islas Baleares, y el 30 del mismo en Canarias.

Dado en Lequeitio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion.
Luis Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.

Secretaria de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública me comunica con fecha 29 de Agosto lo siguiente:

«A pesar de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado relativo á la reclamacion de créditos de la Deuda del personal, por haberes devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de 1850, y de que la circular de la Junta de la Deuda pública de 11 del mismo mes, inserta en los Boletines oficiales de las provincias, se fijaba el dia en que cumplia el plazo improrogable dentro del cual habian los interesados de presentar sus instancias, así en este centro como en los gobiernos de las respectivas provincias, cuyo plazo espiró para estas en 30 de Junio y para aquel en 7 de Julio del corriente año, son en gran número las instancias documentadas que diariamente se reciben por el correo, de los acreedores de la referida Deuda del Personal, suponiendo sin duda que pueden aun obtener por este medio el abono de sus créditos.— Con el objeto, pues, de evitar á los interesados molestias y gastos inútiles, la Direccion se cree en el deber de prevenir á V. S. que haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia el oportuno anuncio, haciéndoles entender que no pueden ya admitirse esta clase de reclamaciones que desde luego son ineficaces y no pueden causar efecto alguno, como presentados fuera del plazo improrogable y fatal señalado, por el artículo 7.º del expresado Real decreto.— Así mismo y para que en tiempo alguno puedan alegar ignorancia, convendria prevenir por conducto de la Autoridad de V. S. á los pueblos de la provincia de su mando hagan publicar, por medio de pregon,

ó en la forma que se crea mas conveniente, el referido anuncio.»

Cuya orden se inserta en el presente á los efectos expresados.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,
Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 15.

Secretaria.—Negociado 2.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que sin embargo de lo prevenido en circulares de 16 de Julio y 11 de Agosto último, no han remitido á este Gobierno la nota de los dueños de establecimientos públicos que carecen de la correspondiente licencia, procederán á verificarlo en el término improrogable de diez dias, bajo una multa de cinco escudos que les exigiré caso contrario, y haciendo entender á los interesados se provean sin demora alguna de dicho documento imponiendo á los que no cumplan la responsabilidad correspondiente con arreglo á las atribuciones que las leyes les conceden.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,
Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Aguas.

Don Juan Treñar, en representacion de la Sociedad minera *Bella Raquel*, solicita autorizacion para establecer una Rueda hidráulica, en las márgenes del rio Bornoba y conducir sus aguas á Hiendelaencina, con destino á dicha industria.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para que dentro del improrogable término de treinta dias, puedan las personas y corporaciones a quienes interese el asunto, enterarse del proyecto que se manifestará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de

provincia y presentar las oposiciones que les convengan.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,
Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprovechamientos forestales.

Aprobado por Real orden de 17 de Agosto último el plan general de todos los aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia durante el próximo año forestal que dará principio en 1.º de Octubre inmediato y terminará en 30 de Setiembre de 1869, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 89 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el 20 de la Instruccion para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos he acordado publicar los diferentes disfrutes autorizados por la superioridad, los cuales se sugetarán estrictamente á los pliegos de condiciones aprobados y que á continuacion se insertan y á las especiales que se comunicarán en su caso. Los aprovechamientos no sujetos á subasta por considerarse de uso vecinal ó haber de verificarse en las Dehesas declaradas tales por la ley en virtud de Real orden resolutoria del expediente de escepcion, se adjudicarán desde luego á los ganaderos ó vecinos del pueblo dueño de la linea por los tipos de tasacion y con sujecion á las condiciones que en los respectivos títulos del adjunto pliego les conciernen y las particulares que en su caso, se comunicarán oportunamente. Si el aprovechamiento fuere de pastos y los ganaderos no aceptasen los tipos marcados, los Alcaldes darán cuenta inmediata á este Gobierno remitiendo al propio tiempo el anuncio de subasta sin fijar el dia en que haya de tener lugar. Esto mismo ejecutarán en el caso de que los ganaderos no acepten la totalidad del disfrute para el número de cabezas que se marcan, debiendo entonces limitarse la subasta á los pastos sobrantes. En los aprovechamientos que han de subastarse se tendrán muy presentes por los Municipios las prescripciones del título 7.º del Reglamento de montes aprobado por

Real decreto de 17 de Mayo de 1865, haciendo conocer al rematante las disposiciones que les conciernan, especialmente la responsabilidad en que segun el art. 103 incurren por dejar trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento.

En los pueblos en que no habiendo notario publico no sea facil ni traslacion de otro punto podrá autorizar las subastas el Secretario del Ayuntamiento celebrándose ante dos testigos segun previene la Real orden de 10 de Julio de 1863.

En todos los aprovechamientos de pastos cuya tasacion no ascienda á 1000 escudos y en los demás disfrutes en que por su índole especial ó escasa importancia no se requiera elevar el contrato á escritura pública ni se exija fianza en metálico al rematante, los adjudicatarios presentarán fiador abonado, sin tacha alguna legal que responda de las obligaciones contraídas por los mismos en los contratos de aprovechamientos.

Se procurará que asista á todas las subastas un empleado del ramo de montes segun esta prevenido, pero si alguna vez no fuese esto posible en razon al escaso personal de que se compone y siempre que el remate fuese de poca importancia se celebrará este aun sin la existencia de aquel, haciéndolo así constar en el acta.

Las operaciones de los disfrutes se ejecutarán con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente bajo la direccion y responsabilidad de los empleados del ramo y comisiones de los Ayuntamientos respectivos que evitarán todo genero de abusos.

Celebrada que fuere una subasta y sin consignar la diligencia de mejora, abolida por la legislación vigente cuidarán los Alcaldes de que se remita á este Gobierno una certificación del acta original, librada por el Secretario y con el V.º B.º de aquella autoridad para su aprobacion si la mereciere quedando archivado el expediente para su ultimacion por el Ayuntamiento.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Pliegos de condiciones generales y especiales que han de servir para la ejecución del plan de los aprovechamientos forestales en el próximo año.

TÍTULO I.

Condiciones generales comunes á todos los aprovechamientos.

1.º Las subastas se celebrarán segun previene el art. 95 del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, siendo dobles y simultáneas ante mi Autoridad y Alcaldes de los pueblos donde radican los montes, cuando el valor de los productos que hayan de subastarse exceda de 2.000 escudos y solo ante el Alcalde respectivo cuando la tasacion no exceda de dicha suma.

2.º La subasta se verificará por pliegos cerrados cuando el valor de los productos exceda de 2.000 escudos, con sujecion al modelo que se acompaña al final de este pliego, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria municipal ó sucursal de la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para tomar parte en la subasta.

3.º Si el valor de la tasacion no excede de 2.000 escudos, la subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin previa fianza, á menos que se considerase necesaria por las circunstancias especiales de la localidad.

4.º Las proposiciones ó pujas se admitirán durante la primera media hora del acto, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor, cuya proposicion sea mas favorable, versando solo la licitacion sobre el valor de la tasacion y teniendo como nulas las proposiciones en que no se ofrezca cubrir aquella, ó en que se alteren en todo ó en parte

las condiciones del pliego. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion entre los autores de ella, por espacio de un cuarto de hora, y en pujas que no podran bajar de 10 escudos cada una. Si ninguno de ellos quisiese aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

5.º La subasta se someterá á mi aprobacion con las reclamaciones á que en su caso diere lugar el acto. El remate producirá sus efectos, sin embargo una vez aprobado por mí quedará atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

6.º El rematante consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 de la cantidad á que monte el remate en metálico ó papel del Estado al tipo de su cotizacion oficial, para responder de los daños y perjuicios que pueda causar al monte al hacer el aprovechamiento, cuya fianza le será devuelta tan pronto como obtenga la certificación de descargo expedida por el distrito. De no verificarlo, se entenderá que renuncia al remate, pero sujeto al pago de la multa que señala el art. 104 del Reglamento ya citado. La fianza de que acaba de tratarse no tendrá efecto en las subastas de pastos que no pasen de 1.000 escudos, ni en la de madera ó leñas depositadas.

7.º El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento, inclusa la saca de los productos, cuando se trató de maderas, carbonos ó leñas en los plazos que se consignan en los expedientes de cada monte que han sido la base para la formacion del plan provisional, quedando prohibida toda prorroga de los plazos fijados, sean cualesquiera las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del referido Reglamento.

8.º El rematante presentará el testimonio de adjudicacion del remate en la Oficina del Distrito, dentro de los cuarenta dias contados desde que se le notificó la aprobacion, y en su vista obtendrá la correspondiente licencia por escrito, sin cuyo requisito no podrá dar principio al aprovechamiento. Al expedir la licencia el Distrito, ordenará que un empleado del ramo entregue al rematante el espacio del monte en que está localizado el aprovechamiento, extendiendo acta en el respectivo expediente de dicha entrega y de los daños que aparezcan donde debe verificarse aquel y 200 metros á su alrededor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 de las Ordenanzas. De esta acta se remitirá copia al Distrito. Una vez entregado del monte el rematante, no podrá hacer reclamacion de ningun género sobre los productos que remató.

9.º Es responsable el rematante de los daños que él ó sus operarios y criados causen al monte durante el aprovechamiento, quedando sujeta toda contravencion á las condiciones que quedan anotadas y las disposiciones de la legislación vigente que no se hubiesen expresado en este pliego con penalidad marcada á lo dispuesto en el título IX del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863.

10.º Los contratos se entienden hechos á riesgo y ventura, sin que los rematantes puedan reclamar los perjuicios que los incendios ú otros accidentes les causaren.

11.º Si la subasta no tiene efecto por falta de licitadores, el Alcalde me dará cuenta inmediatamente acompañando un nuevo anuncio redactado con arreglo al modelo núm. 2, que á continuacion se inserta, donde se anuncie segunda subasta por el mismo tipo que la primera. Llegado el del nuevo remate tendrá efecto en los mismos términos que el primero. Si tampoco hubiese licitadores, los Alcaldes remitirán el acta de subasta negativa á este Gobierno dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion de la segunda subasta.

12.º Las épocas de los aprovechamientos de pastos serán las que se marcan á continuacion, si otras no figuran en los respectivos expedientes de cada pueblo, y en cuyo caso se comunicarán separadamente á las respectivas autoridades locales. Desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril y desde 1.º de Junio á fin de Agosto en los pinares y sabinas; y en los demás montes, desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril para el ganado lanar y cabrio, y desde 1.º de Octubre á 1.º de Abril y desde 1.º de Mayo á 1.º de Agosto, para el ganado vacuno, mayor y menor.

13.º Cuando en los expedientes respectivos no esuviere señalada época para sacar los productos depositados por comisos, ó por

caídas ó incendios, se entenderá que es un mes el plazo máximo de que pueden disponer los rematantes para dejar el monte ó lugar del depósito limpio de todo producto, perdiendo cuantos se hallen fuera del plazo marcado, en uno ú otros sitios. El plazo se empezará á contar desde que el distrito ordene la entrega de los productos subastados.

14.º Son condiciones además para este pliego generales las consignadas en los artículos 103 y siguientes del título VII del Reglamento expresado y las especiales que en cada expediente figuren, las cuales se comunicarán oportunamente.

TÍTULO II.

De la corta de árboles.

1.º Notificada al rematante la aprobacion de la subasta, otorgará escritura pública á la brevedad posible, comprometiéndose á cumplir todas las condiciones del pliego y pagar los productos adjudicados en dos plazos: el primero ántes de empezar la corta y el segundo ántes de pedir el reconocimiento final del monte.

2.º Quince dias ántes de terminar la corta y labra, el rematante dará parte por escrito al distrito, á fin de que este nombre el empleado que ha de verificar el recuento de Tocones, la contada y el marcado en blanco. Dicho empleado extenderá acta de las operaciones practicadas, que unirá al expediente de su razon, remitiendo una copia al distrito. En el acta se consignará el número y clase de piezas que haya tenido por conveniente hacer el rematante de cada uno de los árboles que remató y los daños que se notasen en la corta y 200 metros á su alrededor, permitiéndose en caso de que no hubiese daños de consideracion, la saca de las maderas ó deteniendo estas si tal fuere la importancia de los daños.

3.º La corta se verificará de manera que quede en el tocon el marco puesto en el mismo, considerando como fraudulentamente cortado todo aquel en que no se encuentre.

4.º No podrán cortarse mas árboles que los señalados y de los gemelos el pié que estando señalado en el tocon lo esté á la altura del pecho. Se entenderá por gemelo todo árbol que tenga mas de un brazo en el primer tercio de su longitud.

5.º La caída de los árboles será en la direccion que menos daños cause y el rematante abonará el valor de los que al caer los señalados tronchen ó arranquen, pero sin utilizar los árboles y sus productos que quedan en beneficio del dueño del monte.

6.º Toda madera que no esté marcada al extraerla se declara fraudulenta y sujeto el conductor á las penas de Ordenanza.

7.º Los despojos innumerables de la corta quedan en beneficio del dueño del monte, si otra cosa no se dispone en las condiciones especiales que van unidas á cada expediente. En todo caso no podrá hacerse uso de ellos hasta que el rematante obtenga la certificación de descargo.

8.º La saca se hará por los caminos y veredas ordinarias y de sol á sol, ó por los caminos que designen los empleados de montes.

9.º Concluida la saca, el rematante pedirá al distrito el reconocimiento final del monte, del que se entenderá acta en el expediente en los términos que marca la condicion 8.ª del título 1.º, en cuyo caso el distrito le expedirá la certificación de descargo de que habla el art. 107 de las ordenanzas.

10.º El aprovechamiento se verificará bajo la direccion y vigilancia de los empleados del ramo y de una comision del Ayuntamiento, teniendo la obligacion el rematante de poner un guarda de su cuenta, que en union de los de la finca, vigilen para que no se cometan abusos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 de las ordenanzas.

11.º El rematante tiene obligacion, con arreglo al art. 88 de las ordenanzas, de tener un marco para señalar los árboles provenientes de su compra, del que remitirá un ejemplar al distrito dentro de diez dias despues del permiso de corta en los términos y bajo las penas que señala el citado artículo.

12.º Es responsable el rematante de los daños que se hallen en la corta y 200 metros á su alrededor, si no diere cuenta de ellos al distrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse cometido aquellos.

TÍTULO III.

De la corta de leñas para carbon.

1.º Luego que se notifique al rematante la aprobacion de la subasta, procederá á otorgar escritura pública en la forma y términos marcados en la condicion 1.ª del título 2.º, y satisfará la mitad del importe de los productos adjudicados, y el resto al terminarse el aprovechamiento en vista de la liquidacion final.

2.º La zona destinada á la corta se amonjara convenientemente para que el rematante no alegue ignorancia respecto de su extension y situacion.

3.º La roza se hará dejando en cada hectárea el número de resalvos que designe el empleado encargado de la operacion, que no podrá bajar del núm. 100 y que serán los brotes que tengan mejor copa y proximalmente el mismo diámetro y altura, rozando á mata rasa el resto de mata y arbustos que existan en el trazon. Dejará tambien una fila de resalvos en los límites del trazon para que le separen de los demás.

4.º Si hubiere cepas viejas al descubrimiento, ó tocones que pasen de un pié de altura, es obligacion del rematante cortarlas, hasta encontrar la parte verde.

5.º La roza se hará á flor de tierra, dejando los cortes con una ligera inclinacion. Se prohíbe desgojar las ramas y que los operarios usen herramientas poco cortantes.

6.º Hecha la roza y limpia de leña carbonable, el rematante la aplicará al rededor de las horneras en que deba quemarla. Si no hubiese horneras anejas al distrito las señalará en los sitios claros del trazon que creyere mas conveniente.

7.º Para la inspeccion de las operaciones en union del empleado nombrado por el distrito, el Ayuntamiento propietario nombrará un Concejal, sobre todo desde que empiece la fabricacion del carbon.

8.º A los despojos de la corta se les dará la aplicacion marcada en el expediente respectivo.

9.º El Alcalde del pueblo, propietario del monte, remitirá al distrito un libro foliado, rubricado y sellado, que el distrito sellará tambien y devolverá. En este libro que se llama de romana, se anotarán los pesos que deberán hacerse segun se expresa en la condicion siguiente.

10.º Cuando se hubiese terminado la quema de un horno, el rematante lo pondrá en conocimiento del Alcalde, y del empleado que el distrito haya nombrado para inspeccionar las operaciones, y ambos unido al rematante, presenciarán el peso que habrá de consignarse en el libro de romana, firmando la anotacion los tres sujetos mencionados, de lo que se dará cuenta al distrito por el empleado citado. Cada mes dará el mismo cuenta al distrito del número de kilogramos de carbon que se hayan pesado, de cuya nota dará copia al Alcalde del pueblo.

11.º La saca del carbon no puede hacerse sino de sol á sol, y por los caminos ó veredas ordinarias, siendo considerados como fraudulentos los productos que se extraigan contraviniendo á esta condicion.

12.º El rematante no podrá empezar á extraer el carbon de las horneras hasta que haya verificado el peso.

13.º Terminada la fabricacion, peso y saca del carbon, el Alcalde á presencia del empleado designado por el distrito, formará la liquidacion general del aprovechamiento; que remitirá al distrito para su examen y aprobacion, devuelta por este exigirá al rematante, el adeudo que resulte y que deberá abonar en el término de cuatro dias, so pena de apremio.

14.º Queda absoluta y terminantemente prohibido al rematante, el aprovechar ningun producto no reducido á carbon, sea cualquiera el objeto á que lo destine, siendo considerado como contraventor, el rematante que faltase á esta condicion.

15.º El trazon rozado se declarará tallar el dia en que terminen las operaciones, por tres años para ganado lanar y por ocho para todas las demás clases. Queda prohibido á los fabricantes tener caballerías en el trazon rozado desde 1.º de Abril en adelante.

16.º Si el rematante necesitare construir alguna choza para albergue de los trabajadores, podrá hacerlo con la leña que corte y en el sitio que el distrito designe, quedando aquellas en beneficio de la finca. Los fabricantes solo podrán quemar para su uso chasca, unica leña carbonable.

17.º Terminado el aprovechamiento, el rematante pedirá al distrito el reconocimiento final, que se efectuará por el empleado

que haya presenciado las operaciones y por la Comision del Ayuntamiento levantándose acta con arreglo a la condicion 8.ª del título 1.º en cuya vista el distrito expedirá la certificacion de descargo. Si el rematante no pidiese el reconocimiento se hará de oficio.

TÍTULO IV.

De las leñas para los hogares segun usos vecinales.

1.º El pago de los productos leñosos que se beneficien segun usos vecinales, se verificará en dos plazos; el primero, antes de dar principio al aprovechamiento, y el segundo a su terminacion.

2.º Hecho cargo el Ayuntamiento del importe de las leñas correspondiente al primer plazo, dará cuenta de oficio al distrito, reclamando la entrega del monte, que se efectuará segun se previene en las condiciones del tit. 1.º, y desde luego se empezará la corta que terminará en los plazos marcados en el expediente respectivo; que se comunicarán al Alcalde.

3.º Terminada la corta y antes de empezar la saca, el Alcalde pedirá al distrito el oportuno reconocimiento, que se efectuará por el empleado del ramo que designe aquel y una comision del Ayuntamiento, empezando en seguida la saca, sino se hubiesen cometido daños de consideracion, y terminada esta volverá el Alcalde a oficiar al distrito pidiendo el reconocimiento final del monte, hecho el que, y no apareciendo daños se expedirá el certificado de descargo. De la entrega, reconocimiento de la corta final del monte, se extenderán actas en los respectivos expedientes, remitiéndose copia de cada una al distrito.

4.º Se prohíbe á los usuarios dar otro destino á los productos, que aquel para que les fueron concedidos, bajo las penas que marca el art. 139 de las ordenanzas generales y el comiso de los productos hallados en contravencion á lo que dispone dicho artículo.

5.º La saca se hará por los caminos ordinarios, dentro del plazo marcado en el respectivo pliego.

6.º Por regla general, terminada la saca de leñas, se declarará tallar el sitio de la corta por cuatro años para el ganado lanar y por ocho para toda otra clase de ganado.

7.º La corta se hará, ya se trate de montes altos ó bajos, de modo que los cortes queden llanos y ligeramente inclinados, hechos con herramientas cortantes, sin permitirse el descortezar las leñas ni en pié, ni cortadas sin previa autorizacion.

8.º El Ayuntamiento concesionario de los productos de que se trata, nombrará una comision que con el guarda vigilara el monte denunciando al distrito cuantos abusos se cometan, hasta que aquel obtenga la certificacion de descargo.

TÍTULO V.

De los pastos que deben subastarse.

1.º El pago de los pastos que se subastan, se verificará por los rematantes, por trimestres anticipados.

2.º No podrán entrar en los pastaderos mayor número de cabezas de ganado, que el que consta en los estados del plan provisional, bajo las penas que marca los artículos 191 y siguientes del título 6.º de las ordenanzas generales del ramo.

3.º En caso de ocurrir alguna enfermedad epidémica en el ganado que entre en los montes, se aislará el que la sufra en el punto que designe el distrito, de acuerdo con la autoridad local y Subdelegado de veterinaria.

4.º No se permitirá establecer majadas, sino en los puntos que en el acto de la entrega señale el empleado nombrado por el distrito. Las basuras ó abonos que existan en las majadas al concluir el aprovechamiento, quedan en beneficio del monte, cuyo propietario previa autorizacion las venderá en subasta pública.

5.º No se permite á los pastores ramonear ni llevar herramientas cortantes, bajo las penas que marca los arts. 147 y 186 de las ordenanzas generales.

6.º Bajo las penas que marca el art. 149 de las mismas ordenanzas, tampoco se per-

mitirá encender hogueras dentro de los montes, debiendo los pastores hacer las lumbres que necesiten para sus ranchos en hoyos de medio metro de profundidad, á cuyo alrededor en distancia de dos metros, limpiarán perfectamente el suelo de toda materia combustible, siendo responsables de los incendios que se originen por su descuido.

7.º Los rematantes tienen obligacion da respetar los talleres establecidos, bajo las penas de ordenanza.

8.º Los rematantes de pastos tendrán le obligacion de presentar en el distrito quince dias despues de hacerse entrega de los pastaderos un ejemplar del marco que lleve su ganado.

9.º Se prohíbe terminantemente á los rematantes quemar zarzales ó cualquiera otra clase de maderas y se castigará como cualquier incendiario al que lo verifique.

10.º El rematante de los pastos es responsable de los daños que sus ganados ó pastores causen en los montes, con arreglo á las ordenanzas del ramo.

TÍTULO VI.

De los pastos aprovechados segun usos vecinales.

1.º Se conceden á los pueblos que constan en el plan provisional los pastos para el número de cabezas y clase de ganado que en los estados del mismo se expresan por las cantidades que respectivamente constan en los referidos estados y expedientes de cada pueblo que habrán de satisfacerse al tenor de lo prevenido en la condicion 1.ª del título anterior.

2.º Son condiciones para estos aprovechamientos las generales del tit. 1.º, las del título anterior que les conciernen y las particulares que constan en los respectivos expedientes y sean oportunamente comunicadas.

3.º Los pueblos que no quieran pagar el importe de los pastos, segun la tasacion que aparece en los estados del plan provisional, se entenderá que renuncian á la costumbre ó derechos de aprovecharlos por la tasacion, por lo que se sacarán á subasta con arreglo á las condiciones del tit. 5.º

4.º Asimismo se subastarán los pastos sobrantes en los montes de los pueblos que no tengan suficiente número de cabezas de ganado para aprovecharlos por la tasacion.

5.º Si en los pueblos hubiese ganaderos cuyos ganados reunidos formasen un total de cabezas en mayor número del que de cada clase esta consignado en los estados del plan provisional para los respectivos montes, solo entrará de cada propietario el número proporcional de cabezas que segun el total que tenga, le corresponda, prefiriéndose el ganado de vientre ó para criar.

6.º Cada ganadero antes de entrar al pasto presentará al Alcalde una nota en que conste el número de cabezas y su marca, la cual se unirá al expediente de su referencia.

7.º Inmediatamente que reciban los Alcaldes la orden de concesion de los pastos, harán efectivas las cantidades que cada ganadero debe pagar segun el número de cabezas con que se proponga utilizarlos dando cuenta de oficio al distrito para que dé la orden para empezar el aprovechamiento. Recibida la orden el empleado que designe el distrito hará la entrega, y cuando termine los plazos señalados en el plan provisional y expedientes respectivos para cada clase de ganado, darán tambien parte los Alcaldes al distrito para que mande reconocer el monte y ver si se han cometido ó no daños. De ambas operaciones se extenderán actas en los expedientes respectivos, remitiéndose una copia al distrito.

8.º Son responsables los ganaderos de los daños que sus pastores ó ganados hagan en el monte, con arreglo á las ordenanzas.

TÍTULO VII.

De las maderas, y demás productos depositados.

1.º La subasta de las maderas y leñas depositadas se verificará en la misma forma y con arreglo á las condiciones fijadas para los aprovechamientos de igual naturaleza.

2.º Aprobada la subasta se notificará la providencia al rematante, quien deberá hacerse cargo de los productos inmediatamente si estuviesen marcadas en blanco las maderas, levantándose acta que se unirá al expediente respectivo. Si no estuviesen marcadas, se ve-

rificará esta operacion al entregar las maderas.

3.º Si los productos estuviesen depositados en el mismo monte el rematante será responsable con arreglo á ordenanza de los daños que al verificar la saca pueda causar al mismo.

TÍTULO VIII.

De la resinacion.

1.º Se adjudica el aprovechamiento de resinas en los montes de Armallones, Villanueva de Alcoron y Zorreas á los vecinos de los respectivos pueblos, con arreglo al estado núm. 9 En el caso de no aceptarse la adjudicacion se subastará dicho disfrute con sujecion á las condiciones siguientes.

2.º Aprobada la subasta ó hecha la adjudicacion el rematante ó adjudicatario solicitará la entrega de la zona en que ha de verificarse el aprovechamiento y pedirá dentro de los cuarenta dias siguientes, que se cuenten los pinos que ha de resinar. El distrito y una comision del Ayuntamiento verificarán el recuento y marqueo de los pinos que hayan de resinarse extendiendo acta que se unirá al expediente y una copia de ella se remitirá al distrito.

3.º Si no se pidiese el recuento antedicho, se hará de oficio con las mismas formalidades que se han expresado, á costa del interesado.

4.º El rematante ó adjudicatario no podrá abrir nuevos pinos sin incurrir en las penas de ordenanza; y si abriese mas de 50 pinos sin autorizacion, en una ó mas veces, se rescindiría el contrato perdiendo aquel las sumas que hubiese satisfecho sin perjuicio de las multas y resarcimiento de ordenanza.

5.º Todo pino que se halle sin el marco del distrito se computará á los efectos de la condicion anterior, como fraudulentamente abierto.

6.º Como responsable único para la Administracion, el rematante ó adjudicatario lo será de la infraccion de cualquiera de las condiciones de este pliego, ya sea él quien lo cometa, ó ya otro de sus asociados ó operarios, si no denunciase inmediatamente á quien hubiera cometido la infraccion.

7.º La resinacion se efectuará sin abrir mas la cara ó entalladura sino en sentido de la longitud, en otra que no pasará de 85 centímetros, pudiendo solo dar una labor de azue la cada dos meses, que no profundizará en toda la temporada mas de 2 centímetros. Se prohíbe terminantemente hacer retajos al pino ó sea quitarle madera por su base, para que la exudacion sea mayor. Se prohíbe igualmente sacar mas teas al árbol que las que produzcan las labores de azuela indicadas. Se prohíbe tambien cortar ramas á los pinos resinados, desmocharlos ó cortarlos para aprovechar las maderas ó tocones así como tampoco se permite aprovechar las teas ni otro producto alguno de los pinos que se caigan.

8.º El rematante ó adjudicatario no puede depositar la miera ó resina que extraiga en el monte por mas de cuatro dias, sopena de comiso, ni puede quemar las teas ni hacer aprovechamiento alguno dentro de los límites del monte por medio del fuego, bajo la misma pena para los productos resinosos que se hallen, estén ó no elaboradas, y el derribo inmediato de su cuenta, del horno ó peguera que hubiere construido.

9.º Ni el rematante ni sus operarios pueden utilizar pino alguno del monte, ya esté en pié ó caido para canchales ó depósito de mieras.

10.º Toda infraccion de las anteriores condiciones será castigada con una multa de 10 escudos mas el resarcimiento del valor del daño causado al monte.

11.º No se puede trabajar en el aprovechamiento sino de sol á sol.

12.º El aprovechamiento empezará el 1.º de Marzo previa peticion al distrito de oficio por el rematante ó adjudicatario y terminará el 30 de Setiembre, extendiéndose en el expediente las respectivas actas cuyas copias se remitirán al distrito, consignando en ella los daños que aparezcan en el monte con todas las condiciones de este pliego.

13.º Aun cuando sobrevengan accidentes que inutilicen uno ó muchos pinos para el aprovechamiento de las resinas, el rematante ó adjudicatario no podrá pedir nuevos pinos, teniendo que responder del número de las que aparezcan en el acta de recuento de que trata la condicion 2.ª ó denunciar al autor ó autores del daño.

14.º Un empleado que designe el distrito, y una comision que nombre cada Ayunta-

miento, con el guarda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de las ordenanzas, tiene que poner de su cuenta el rematante ó adjudicatario, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo que respecto del aprovechamiento establece la legislacion vigente quedando sujetas todas las infracciones á lo dispuesto en el título 1.º de este pliego.

Condiciones adicionales.

1.º Segun lo dispuesto en la Real órden de 17 de Agosto última, aprobatoria del plan y de conformidad con lo que se ha prevenido á este Gobierno por la de 30 de Octubre de 1867, del importe de todo aprovechamiento forestal que haya de verificarse en los montes de los pueblos, así como en los del Estado y establecimientos públicos, se deberá continuar exigiendo el 10 por 100 para atender á las mejoras de los mismos, no permitiéndose la entrada en ellos sin que se presente antes al Ingeniero la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito en la Sucursal de la Caja general, sin cuyo requisito no se dará la licencia de corte ó disfrute.

Los Alcaldes que no cumplan con lo prevenido en esta condicion, serán responsables de los perjuicios que pudieran irrogarse al rematante, al dueño del predio, ó al monte mismo.

2.º Debiendo entregarse por el adjudicatario ó rematante una parte del precio antes de comenzar el aprovechamiento, segun se dispone en los respectivos pliegos de condiciones de ella podrá satisfacerse el 10 por 100 para cuyo ingreso se tendrán presentes las siguientes reglas, segun los casos que ocurran.

1.º En los aprovechamientos de pastos, maderas, leñas, bellota, resinas ó caza cuya venta se verifique en virtud de subasta pública el ingreso se hará por la cantidad que represente el 10 por 100 del importe total del remate.

2.º Cuando estos productos se concedan por adjudicacion, el ingreso sera el 10 por 100, correspondiente á la tasacion ó valor total por que se adjudicaron.

3.º En los aprovechamientos de carbones ú otros productos que se subasten á un tanto por kilógramo, el ingreso deberá hacerse por la cantidad que corresponda al número de kilógramos que se consigan en el estado respectivo, con arreglo al tipo á que hubiere ascendido en la subasta cada unidad, pero si por efecto del peso ó aforo á que segun los casos ha de sujetarse cada aprovechamiento resultase mayor cantidad de productos, se verificará cuando termine el aprovechamiento el ingreso del 10 por 100 correspondiente á la diferencia entre lo calculado y lo obtenido.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1868.

El Gobernador, Francisco Aguirre y Echague.

NUMERO 1.

Modelo de proposicion para las subastas por pliegos cerrados.

D. N. N... vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial núm... correspondiente al dia... de... de... se compromete á verificar el aprovechamiento de... con arreglo á las condiciones generales y especiales, por la cantidad de... escudos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NUMERO 2.

Alcaldía constitucional de... Se saca á pública subasta el aprovechamiento de (tal) que ha de verificarse en el monte de estos propios denominado... bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la casa consistorial de este pueblo el dia... de...

(Fecha y firma.)

ESTADO NUMERO 1.^o MONTES DEL ESTADO

Aprovechamiento de pastos que se autoriza en los montes pertenecientes al Estado.

PUEBLO donde radica la finca.	Número de cabezas de ganado, su clase y tipo que ha de satisfacerse por cada una.		DÍA señalado para la subasta.	NOMBRE del monte en que se verifica el aprovechamiento.
	Vacuano. Esquad. Mills.	Mayor. Esquad. Mills.		
Recuenco (El).....	261	1	9 de Octubre.....	Serrezuela.....
Villanueva de Alcorón.....	102	1	Idem.....	Plazuela.....

OBSERVACIONES.

Este predio se halla dividido en 5 cuarteles, de los cuales 3 pertenecen al pueblo del Recuenco y los otros 2 al Estado, comprendiendo estos últimos los sitios de Carb. neras, Pocillo, Cuesta del Pezuelo, Serrezuela, Organillos y Vallejo del Escobar, que es donde tendrá lugar el disfrute y su época la ordinaria.
El disfrute será desde Octubre á 1.^o de Abril y de 1.^o de Junio á 1.^o de Setiembre.

ESTADO NÚMEMO 2.^o

MONTES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Aprovechamiento de pastos concedido en los montes correspondientes á establecimientos públicos.

BENEFICENCIA PROVINCIAL

PUEBLOS.	Número de cabezas de ganado, su clase y tipo que ha de satisfacerse por cada una.		DÍA señalado para la subasta.	NOMBRE del monte en que se verifica el aprovechamiento.				
	Vacuano. Esquad. Mills.	Mayor. Esquad. Mills.			Menor. Esquad. Mills.	Lanar. Esquad. Mills.	Cabrito. Esquad. Mills.	
Mazarete.....	100	1.200	30	1.600	2.000	400	500	10 de Octubre... Dehesa comun de Solamillos. El aprovechamiento será desde 1. ^o de Octubre á fin de Marzo.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....
Fuentaliguera y Villaseca de Uceda.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Comenzará el disfrute en 1. ^o de Mayo y terminará en 30 de Agosto. El disfrute se verificará en la época ordinaria.

MODELO NÚMERO 3.^o

MONTES INCULCADOS EN EL CANTÁBRICO.

Aprovechamiento de pastos que se autorizan en los montes públicos comprendidos en el catálogo.

PUEBLOS.	Número de cabezas de ganado, su clase y tipo que ha de satisfacerse por cada una.		DÍA señalado para la subasta.	NOMBRE del monte en que se verifica el aprovechamiento.						
	Vacuano. Esquad. Mills.	Mayor. Esquad. Mills.			Menor. Esquad. Mills.	Lanar. Esquad. Mills.	Cabrito. Esquad. Mills.			
Partido de Atienza.										
Albendiego.....	36	1.200	15	900	350	6	200	380	600	Por adjudicación. Bustar y Valsordo.....
Alcolea de las Peñas.....	12	1.100	40	900	370	2	200	204	600	Idem..... Dehesa Loyal.....
Aldeanueva de Atienza.....	13	1.100	40	900	414	2	200	150	600	Idem..... Dehesa y el Pinar.....
Angón.....	25	1.100	40	900	400	2	200	200	600	Idem..... Dehesa.....
Atienza.....	30	1.100	10	900	500	6	200	200	600	Idem..... Rebollar.....
Almirante.....	286	1.100	8	900	130	5	200	90	600	Idem..... Dehesa boyal.....
Bótera (La).....	12	1.100	36	900	1.166	30	200	17	600	Idem..... (13 de Octubre de 1868) Pinarrojo, Pinaron y Dehesa de las Navas.....
Campisáblos.....	12	1.100	36	900	530	30	200	230	600	Por adjudicación. En sus montes.....
Santaolajas.....	180	1.100	36	900	530	30	200	230	600	Por adjudicación. En sus montes.....

OBSERVACIONES.

En el monte Bustar, entrarán 12 cabezas de vacuno, 120 lanar y 130 de cabrito y en Valsordo las restantes.
En el Pinar, entrarán 8 vacuno, 30 mayor, 2 menor, 314 lanar y 124 cabrito y los restantes en la Dehesa.
Concedido el aprovechamiento por Real orden especial.
En la Dehesa del Retamar, entrarán 8 vacuno, 4 mayor, 3 menor, 30 lanar y 20 de cabrito: en el Roblejal de la Sierra, 100 vacuno, 25 mayor, 20 menor, 400 lanares y 110 de cabrito, y las restantes en el Pinar, Dehesa de la Hoz y Dehesilla.

(Sigue al pliego 2.)